

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el demandado fue emplazado, se designó Curadora Ad-Litem la cual fue notificada de acuerdo con los lineamientos del Decreto 806 de junio de 2020 y aceptó el cargo el 3 de marzo de 2022, contestó la demanda del 16 de marzo de 2022, no propuso excepciones, indicando que logró comunicarse con el demandado al número celular reportado en la demanda sin embargo no mostró interés por el proceso, por parte de la secretaria se llamó en repetidas ocasiones al número celular 315 341 35 14, es el viernes 13, martes 17, miércoles 18 y jueves 19 de mayo de 2022, sin obtener respuesta, se va a buzón, se le han dejado mensajes de voz, pero hasta la fecha no ha establecido comunicación con el despacho, por lo tanto se seguirá adelante con la Ejecución. Para proveer.

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto: **1658**
Actuación : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **MARTHA LUCIA ORDOÑEZ**
Ejecutado: **PLINIO MAURICIO MENESES**
Radicado: 76-001-31-10-001-2018-00222-00
Providencia: Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **MARTHA LUCIA ORDOÑEZ ORDOÑEZ** en representación de Andrés Mauricio Meneses Ordoñez, presentó a través de apoderada judicial demanda ejecutiva de alimentos contra el señor **PLINIO MAURICIO MENESES**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, que cuantificó en la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$26.775.456), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada mediante Acta de Audiencia No. 00097 realizada ante la Comisaria de Familia del Barrio Decepaz en mayo 13 de 2011, más los intereses por mora que se causen hasta que se pague la deuda y por las cuotas que en lo sucesivo se causen.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 1585 del 21 de junio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$26.775.456), correspondiente a las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos de julio de 2014 a mayo de 2018; y los intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

El Ejecutado fue emplazado y corrió el término del 20 de septiembre al 8 de octubre de 2021, se designó como curadora Ad-Liten la profesional del Derecho Ana Beiba Castro de Sánchez la cual aceptó el cargo el 3 de marzo de 2022 y contestó la demanda el 16 de marzo de 2022, indicando que no cuenta con argumentos jurídicos para oponerse a las pretensiones.

Tal como se dijo en la constancia secretarial, por parte del despacho se llamó en repetidas ocasiones al número celular del señor demandado el cual fue reportado en el acápite de notificaciones de la demanda, sin embargo, no se logró establecer comunicación con el señor Plinio Mauricio Meneses, se le dejaron mensajes de voz y hasta la fecha el aquí demandado no compareció, ni se comunicó con el despacho.

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad judicial o cualquier providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero, implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde al Acta de Audiencia No. 00097 realizada ante la Comisaria de Familia del Barrio Decepaz en mayo 13 de 2011, donde el señor **JOSÉ MAURICIO MENESES YULE**, quedó obligado a cancelar una cuota alimentaria mensual equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

Se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

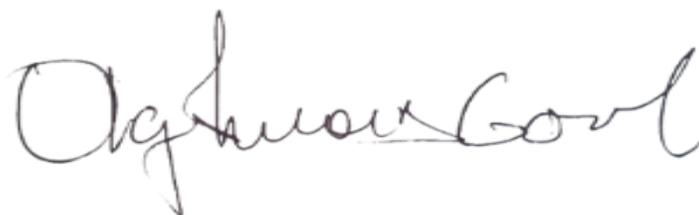
RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución contra el señor **PLINIO MAURICIO MENESES**, identificado con la C.C. 76.304.079, por los alimentos adeudados a Andrés Mauricio Meneses Ordoñez representado en este proceso por la señora MARTHA LUCIA ORDOÑEZ ORDOÑEZ identificada con cédula 34.558.342, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 1585 del 21 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza